



Del Rol N° 61.920-2014.-

Coyhaique, a veintidós de octubre del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 21 y siguiente, don Sergio Tillería Tillería, en su calidad de Director Regional de Aysén (s) del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de "PANAMSTORE", representada para estos efectos por doña PATRICIA GOMEZ INOSTROZA, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 499 de esta ciudad de Coyhaique, por infracción al artículo 20 letra C) de la ley 19.496. La denuncia se funda en el reclamo presentado ante dicho Servicio por doña MIRIAM CHAURA LIZAMA, no indica cédula de identidad ni domicilio quien señalaría que adquirió de la denunciada un par de zapatillas por la suma de \$56.500 con fecha 26 de febrero de 2014. Así durante la primera semana de abril (sic) las zapatillas compradas, habría comenzado a despegarse por lo que concurrió ante la denunciada para hacer efectiva la garantía legal a lo que el proveedor se habría negado lo que atentaría la normativa citada, solicitando el servicio denunciante por las razones expuestas, que se condena al proveedor denunciado al pago de una multa, con costas;

Que a fojas 28 comparece doña **Patricia Gómez Inostroza**, cédula de identidad N° 8.551.851-8, domiciliada en calle Cochrane N° 555 de Coyhaique, formulando descargos en los que en lo pertinente expone que no habrían tenido conocimiento del reclamo original de la consumidora no pudiendo en su

oportunidad dar respuesta a éste, y que una vez en conocimiento de ello se detectaron inconsistencias en el valor de producto adquirido como asimismo que tampoco registran reclamos verbales en la tienda por parte de la consumidora;

Que a fojas 29 vuelta comparece doña MYRIAM DE3L CARMEN CHAURA LIZAMA, C.I. N° 10.577.906-2, chilena domiciliada en calle Almirante Simpson N° 4142 de Coyhaique, en su calidad de consumidora exponiendo que la denuncia realizada ante el Servicio Nacional del Consumidor fue realizada por su cónyuge, lo que unido a que el Servicio nunca se contactó con ella para efectos de mediar con la denunciada, desconocía de este proceso desistiéndose de proseguir con el proceso; Se declara cerrado el procedimiento y de traen estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

Que la denuncia se funda en lo esencial en el hecho de que el proveedor no habría respetado la garantía legal que dispone la letra C) del artículo 20 de la ley N° 19.496, lo que en caso alguno ha sido acreditado en autos, más allá de los dichos del propio servicio denunciante; lo que unido a la manifestación de la consumidora citada por el referido servicio como consumidora denunciante, tendiente a desistirse de proseguir con este proceso, y siendo ella la principal y única afectada por la supuesta infracción cometida por la denunciada llevan a concluir a este sentenciador que no existen méritos suficientes para sancionar al proveedor denunciado y, de conformidad a lo dispuesto en los

artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287; artículos 3, 20, 50 A9, 50 B) 50 c) y 58 todos de la ley 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia infraccional de contenida en lo principal del escrito de fojas 21, absolviéndose por consiguiente al proveedor PANAMASTORE, representado en autos por doña Patricia Gómez Inostroza, ambos ya individualizados en autos.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA DE FOLIOS" and "SECRETARÍA DE FOLIOS" around the perimeter, with some illegible text in the center.

Coyhaique, a diecinueve de enero del dos mil quince

Certifíquese por el Señor Secretario titular del tribunal lo que corresponda, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**Proveyó el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz
Autoriza la Secretaria subgte., señora Sonia Riffo Garay**



CERTIFICO.

Que la que la sentencia a fs. 30 y sgtes, de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Coyhaique, a 19 de Enero 2015



